

Medellín, junio 27 de 2023

Señor (a)
Juez de Tutela de Medellín (Reparto)
E. S. D.

Accionados: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (I.C.B.F) y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)

Accionante: LUZ ELENA DUARTE GUZMAN

Acción: Tutela derecho al trabajo, al mínimo vital, a la dignidad humana, a la igualdad y la estabilidad laboral reforzada de Servidora Pública Madre Cabeza de Familia.

LUZ ELENA DUARTE GUZMAN, identificada con cédula 43.615.023, actuando en nombre propio, con todo respeto, me dirijo a usted con el fin de solicitar **la tutela a mis derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, a la dignidad humana, a la igualdad y a la estabilidad laboral reforzada de Servidora Pública Madre Cabeza de Familia**, en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Cecilia de la Fuente de Lleras (I.C.B.F) y la Comisión Nacional del Servicio Civil (C.N.S.C).

Es fundamento de la acción constitucional lo que se consigna en los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Mediante la Resolución No. 9056 del 02 de octubre de 2017, fui nombrada en provisionalidad en el empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 7 de la Planta Global del ICBF asignada a la Regional Antioquia, Centro Zonal Noroccidental, ubicado en la ciudad de Medellín, cargo del que tomé posesión mediante Acta No. 0217 de octubre 04 de 2017 de la Dirección Regional del ICBF Antioquia, siendo trasladada mediante Resolución No. 4730 de octubre 30 de 2017 de la Dirección Regional del ICBF Antioquia al Centro Zonal La Floresta, ubicado en la ciudad de Medellín.

SEGUNDO: Entre los años 2008 y 2012 laboré al servicio del ICBF Regional Antioquia, prestando mis servicios profesionales como psicóloga a través de la

modalidad de contrato de prestación de servicios y desde comienzos del año 2015, ininterrumpidamente, presté mis servicios profesionales en psicología, primero en la modalidad de contrato de prestación de servicios y a partir del mes de octubre de 2017 vinculada bajo la modalidad de nombramiento en provisionalidad.

TERCERO: Soy Madre Soltera y Madre Cabeza de Familia, pues tengo a mi cargo de manera directa y solitaria, sin contar para ello con el apoyo de persona alguna, familiar o no, para la crianza y educación de mis hijos FLAVIO CESAR PEREZ DUARTE, nacido el 18 de septiembre de 1999, quien se encuentra adelantando sus estudios académicos en el programa Diseño Crossmedia en la Universidad Cooperativa de Colombia; KELLY MEGARA PEREZ DUARTE, nacida el 23 de noviembre de 2000, quien se encuentra adelantando sus estudios académicos en el programa Comunicación Social en la Universidad Cooperativa de Colombia y PAOLO SIMON PEREZ DUARTE, nacido el 28 de agosto de 2002, fue admitido en la Institución Educativa ILSC Language Schools en Australia, donde continuará con su formación académica.

CUARTO: El cubrimiento de las necesidades de mis hijos ha dependido y depende enteramente de los ingresos derivados de mi trabajo al servicio del ICBF, entidad que tiene conocimiento de mi condición de Mujer Cabeza de Familia, pues en sus archivos reposan los documentos que lo acreditan, entre ellos la condición de afiliación como beneficiarios de mis hijos en la EPS SURA desde el 01 de septiembre de 2017, EPS en la cual tengo la calidad de cotizante, condición de Mujer Cabeza de Familia que fue reiterada a la administración del ICBF en comunicación mediante la cual allegué el Acta No. 1826 de agosto 03 de 2022 de la Notaría Treinta y uno del Circulo de Medellín, en la cual declaré bajo juramento mi condición de Madre Cabeza de Familia, condición que en la práctica conlleva a que debo ocuparme totalmente de los gastos del hogar y los gastos de manutención de mis hijos estudiantes.

QUINTO: La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, mediante el Acuerdo No. 2081 del 21 de septiembre de 2021, convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes en la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – “Cecilia De la Fuente de Lleras” – Convocatoria No. 2149 de 2021 en las modalidad de ascenso y abierto, cargos convocados para su provisión, dentro de los cuales se encontraba el cargo en que me encontraba nombrada en provisionalidad, concurso al que me presenté, pero desafortunadamente no logré superar.

SEXTO: Mediante la Resolución No. 02730 de abril 28 de 2023 de la Secretaría General del ICBF, se resolvió declarar terminado mi nombramiento en provisionalidad en el cargo que venía desempeñando, esto es, Profesional Universitario 2044-7, 25289 del Centro Zonal La Floresta 605, desvinculación que se hizo efectiva el día 08 de junio de 2023, dado que el día inmediatamente siguiente se posesionaba el profesional ANDRES JULIAN ARBOLEDA CALLE, quien superó el concurso de méritos y fue nombrado en período de prueba para tal plaza.

SEPTIMO: En un último intento para que el ICBF me reconociera mi condición de Mujer Cabeza de Familia y, en consecuencia, adoptara las acciones afirmativas correspondientes para la garantía y protección de mis derechos como sujeto de especial protección, así como, los derechos de mis hijos a cargo y en etapa de formación académica, mediante derecho de petición de fecha 23 de mayo de 2023, solicité a la administración del ICBF, una vez más, se me reconociera mi calidad de Mujer Cabeza de Familia, citando de manera general los desarrollos que en la materia ha realizado la Corte Constitucional en los últimos lustros, y los propios lineamientos de protección del ICBF, así como, los fundamentos fácticos de la solicitud, petición frente a la cual no se obtuvo respuesta alguna.

OCTAVO: No obstante, lo señalado con anterioridad y la copiosa jurisprudencia de la Corte de Cierre en lo Constitucional de nuestro país en relación con la protección laboral reforzada de la que gozamos las Madres Cabeza de Familia y a pesar de que por diversos medios de conocimiento, el ICBF estuvo enterado de mi condición de especial protección constitucional, el ICBF hizo caso omiso a mis peticiones para que me fuera reconocida tal condición y, en consecuencia, se adoptarán las medidas afirmativas necesarias para garantizar mis fundamentales derechos al trabajo y, por tanto, al mínimo vital mío y el de mis hijos a cargo, a través de un nombramiento en provisionalidad en otro cargo igual, equivalente o de superior clasificación al que venía desempeñando, esto, aun existiendo como existe en el ICBF suficiente margen de maniobra para el efecto, al haber a nivel nacional; en la misma Regional Antioquia del ICBF y aún en el municipio de Medellín y en los Centros Zonales del área metropolitana de Medellín, cargos en vacancia definitiva no convocados con el Concurso de Méritos, Convocado mediante el Acuerdo No. 2081 de septiembre de 2021 por la Comisión Nacional del Servicio Civil, uno de cuyos cargos en vacancia definitiva en los que bien pude haber sido nombrada en provisionalidad, posibilitándose de tal forma no solo la garantía y protección de mis derechos a

la estabilidad laboral reforzada como trabajadora mujer cabeza de familia, sino también los vitales derechos de mis hijos a cargo.

PETICION

Por todo lo anterior, comedidamente solicito señor (a) Juez:

Se sirva ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que existiendo como existe tanto en la Planta de Personal a nivel Nacional, como a nivel de la Regional Antioquia y en el propio Medellín y en los Centros Zonales del área metropolitana de Medellín, cargos iguales, equivalentes y de mayor jerarquía al que venía desempeñando como Profesional Universitaria Psicología, se disponga mi nombramiento, sin solución de continuidad en un cargo de igual, similar o de mejor categoría, a aquel que venía desempeñando hasta el momento de mi desvinculación, dispuesta mediante la Resolución No. 02730 de abril 28 de 2023, ordenándose también el pago de los salarios y prestaciones sociales que se hayan causado y se causen desde el día 08 de junio de 2023, fecha de efectiva terminación de mi nombramiento en provisionalidad y el momento de mi efectivo mi nuevo nombramiento en provisionalidad en cargo en vacancia definitiva de la Planta de Personal de ICBF no convocada con el Acuerdo 2081 de septiembre 21 de 2021 de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El fundamento de derecho en el que sustento mi solicitud se encuentra en la Constitución Nacional Art. 13, 25, 42, 43, así como, en reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional tanto en sede revisión de tutela como en sede de control de constitucionalidad, pronunciamientos en los que la Corte de Cierre en lo Constitucional ha fijado una posición unificada y sólida respecto de lo aquí pedido; tales sentencias son entre otras:

La Corte Constitucional acerca de los SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL, ha indicado lo siguiente:

“(…)

- (i) *Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, **salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.** (Negrillas y subrayas propias).*

(...)

SITUACIONES DE ESPECIAL PROTECCION

La Constitución Política de Colombia establece en el artículo 125, que la Carrera Administrativa es el mecanismo idóneo para el ingreso y desempeño de cargos públicos en los órganos y entidades del Estado. El propósito de la norma radica en crear un medio objetivo para el acceso al mérito, donde las condiciones de ingreso, ascenso, permanencia y retiro respondan a criterios taxativos y no a la mera discrecionalidad o liberalidad del nominador. Así las cosas, la carrera administrativa crea un derecho subjetivo a quien supere satisfactoriamente las etapas del concurso, que se torna exigible y prevalente.

Sin embargo, esta prerrogativa no puede ser absoluta ya que encuentra su límite, cuando riñe con los derechos de la población en situación de vulnerabilidad, que, como expresión de discriminación positiva, propia del Estado Social de Derecho, merece ser objeto de medidas afirmativas, por cuanto existe una relación de dependencia inescindible, entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, materializados en el mínimo vital y la igualdad de oportunidades.

La Sentencia Unificadora de la Corte Constitucional SU-897 de 2012 señaló:

“...El carácter vinculante de todas las disposiciones constitucionales y, por consiguiente, el diseño constitucional del Estado colombiano hace preceptivo que los operadores jurídicos realicen una lectura constitucional de todas y cada una de las decisiones que se toman en desarrollo de las funciones públicas, máxime cuando las mismas afectan la forma de concreción de valores y principios constitucionales.

En este sentido, normas derivadas de disposiciones como el principio de igualdad - artículo 13 de la Constitución- juegan un papel determinante al momento de establecer los lineamientos de política pública que desarrolle el Estado, pues en ellas reside la legitimidad de que el ordenamiento jurídico prevea un tratamiento especial para determinados sectores de la población que se encuentran en situaciones que ameriten dicha consideración especial. Así mismo, resultan fuente directa de la protección social prevista para las personas próximas a pensionarse el artículo 48 de la Constitución, que consagra la seguridad social como un derecho irrenunciable; y el artículo 53 del texto constitucional que establece como parámetros de la legislación laboral la igualdad de oportunidades de los trabajadores y la estabilidad en el empleo. Estos mandatos con estructura principal son referencia obligatoria al momento de afectar de forma general condiciones de seguridad social y, también, expectativas que gocen y tengan trabajadores vinculados a la administración, especialmente cuando éstos se encuentran próximos a pensionarse...”.

Así mismo la Sentencia C-044 de 2004 sobre la protección especial a la madre cabeza de familia señaló:

“...En relación con la supuesta violación del principio de igualdad, el cargo carece de fundamento, pues la prohibición de retirar del servicio a las madres cabezas de familia sin alternativa económica es una medida de discriminación positiva o inversa, en cuanto se aplica uno de los criterios sospechosos o vedados que contemplan el Art. 13 superior (inciso 1º) y la doctrina constitucional y en cuanto se trata de la distribución de un bien escaso, como es el empleo, en beneficio de la mujer y en perjuicio del hombre, la cual está expresamente autorizada en forma general en la misma disposición constitucional (inciso 2º), al preceptuar que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados, y está explícitamente autorizada en forma específica en los Art.43 de la Constitución, en virtud del cual “el Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”, y 53, que estatuye que el legislador debe otorgar protección especial a la mujer en materia laboral.

Dicha medida es razonable y proporcionada y persigue de modo manifiesto la finalidad de corregir o compensar la desigualdad que históricamente ha tenido la mujer en los campos económico y social de la vida colombiana y, en particular, en el campo laboral, frente al hombre...”.

El artículo 125 constitucional establece que los empleos en los órganos y entidades del estado deben ser provistos, por regla general, en carrera administrativa. Sin embargo, se encuentran casos especiales ampliamente desarrollados por la jurisprudencia que establece que para evitar una violación al derecho a la igualdad, se hace necesaria la implementación de **medidas afirmativas** que implican el establecimiento de estrategias alternativas para garantizar en los concursos de méritos los derechos de la población en situación de vulnerabilidad, no necesariamente se debe producir, en este contexto un conflicto de derechos que demande el enfrentamiento de fuerzas, esto es el derecho de quien superó las pruebas y ganó el cargo por concurso y quien lo venía ocupando para mediante la ponderación de derechos establecerse la prevalencia de los derechos de una u otra persona, en últimas lo que se pretende es garantizar el derecho de acceso a los cargos públicos, mediante el concurso de méritos y la garantía del derecho de los trabajadores en especial situación de vulnerabilidad, a través de la ideación e implementación por parte de la entidad y el CNSC de estrategias para la garantía de ese derecho de estabilidad relativa de que gozan los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad en función de la garantía de su fundamental derecho al trabajo, al mínimo vital y todo el universo de derechos que de los mismos se derivan dada la lógica de interrelación e interdependencia existente entre los derechos humanos fundamentales, especialmente, en el preciso caso de las madres cabeza de familia, en el que la vulneración de sus derechos no solo se circunscribe a sí misma, sino que, además, irradia a su familia, célula fundamental de la sociedad y que cuenta no solo por ello con especial protección constitucional y convencional internacional sino por ser el lugar natural de crecimiento y crianza

de los hijos y su habilitación, a través de la educación, para obtener una profesión u oficio que garantice su independencia futura y una vida en condiciones de dignidad, acorde con los preceptos del Estado Social de Derecho con el ofrecimiento de los medios para el desarrollo del proyecto de vida de cada persona.

La Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que su jurisprudencia es de obligatoria observancia por parte de las autoridades administrativas, ya que dicha Corporación como guarda de la integridad de la Constitución es el órgano competente para hacer interpretación con autoridad a la carta política y, por lo tanto, se entiende que sus decisiones se integran a la misma.

En efecto, en sentencia C-539/11, la citada Corporación sostuvo:

“... En relación con el carácter vinculante de la jurisprudencia sentada por las Altas Cortes, reiteró la Corte que no se puede interpretar el artículo 230 de la Constitución, en el sentido que la jurisprudencia elaborada por las altas cortes constituya solo un criterio auxiliar de interpretación, sin verdadero vinculatoriedad, por razones de (i) coherencia del sistema jurídico, (ii) garantía del derecho a la igualdad, (iii) seguridad jurídica, (iv) interpretación armónica de los principios de autonomía e independencia judicial y otros principios y derechos fundamentales como la igualdad.

En este mismo fallo, se insistió en el carácter vinculante de la jurisprudencia constitucional, cuyo desconocimiento puede implicar incluso la responsabilidad penal de los servidores públicos. No solo de los jueces sino de las autoridades administrativas y de los particulares que desarrollen funciones públicas. Lo anterior, por cuanto las pautas jurisprudenciales fijadas por la Corte, la cual tiene a su cargo la guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política, determinan el contenido y alcance de la normatividad fundamental, de tal manera que cuando es desconocida, se está violando la Constitución, en cuanto se aplican de manera contraria a aquella en que ha sido entendida por el juez de constitucionalidad...”.

(...)

“...Respecto a la obligatoriedad de la jurisprudencia constitucional, se reitera aquí, que esta se fundamenta en (i) el respeto al principio de la seguridad jurídica, el cual implica el respeto por las normas superiores y la unidad y la armonía de las demás normas con éstas, de manera que al ser la Corte Constitucional el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, “sus determinaciones resultan ser fuente de derecho para las autoridades y particulares, cuando a través de sus competencias constitucionales establece interpretaciones vinculantes de los preceptos de la Carta”; (ii) la diferencia entre decissum, ratio decidendi y obiter dicta, ratificando la obligatoriedad no solo de la parte resolutive sino de los contenidos de la parte motiva de las sentencias, en el control abstracto de constitucional como en el concreto, que son determinantes para la decisión o constituyen la ratio decidendi del fallo; y (iii) las características de la ratio decidendi y, por tanto, de la jurisprudencia como fuente de derecho, por cuanto “la ratio decidendi de

las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, que son determinantes para la decisión o constituyen la ratio decidendi del fallo; y (iii) las características de la ratio decidendi y, por tanto, de la jurisprudencia como fuente de derecho, por cuanto “la ratio decidendi de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional...”

En este orden de ideas, es evidente la obligatoriedad en la aplicación de la interpretación constitucional, por parte de todas las autoridades, incluyendo a las de carácter administrativo, que adelantan actuaciones y procedimientos.

Ahora bien, ha reiterado la jurisprudencia constitucional, en su rol de auténtico interprete de la Constitución, que **la población con derecho a mantener una estabilidad reforzada tiene una garantía de permanencia en el empleo que no puede ser desconocida** ni por las autoridades ni por los particulares.

Con el fin de demostrar la anterior afirmación, es importante remitirnos a la jurisprudencia constitucional, que no permite asomo de duda, con respecto a la obligatoriedad de la protección especial.

En reciente pronunciamiento la Corte Constitucional sobre el derecho a la estabilidad laboral de las madres cabeza de familia indicó en sentencia T-435 de 2015:

“2.5. LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

DE LAS MADRES CABEZA DE FAMILIA. Reiteración jurisprudencial

2.5.1 Concepto de la mujer cabeza de familia como sujeto de especial protección constitucional

2.5.1.1 La Constitución consagró a la familia como una institución básica de la sociedad y por este motivo merece amparo especial por parte de ésta y del Estado [23].

En ese sentido, la Constitución Política trae un concepto de familia muy amplio, pues en el artículo 42 de la Carta, se estableció que “se constituye por vínculos naturales o jurídicos por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla (...).” De esa manera la familia surge, entre otros, por el matrimonio, la unión marital de hecho o la adopción.

En este orden de ideas, el vínculo familiar puede estar conformado por una madre soltera y su hijo o hija, e incluso por un padre y sus descendientes, igualmente se puede dar entre hermanos, hermanas, primos, nietos y abuelos.

2.5.1.2 La Carta dispuso en su artículo 43 que "(...) El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia (...); amparo que se debe brindar aún si aquella no es madre de los demás miembros del núcleo familiar que dependen de ella, ya sean abuelos, padres, o hermanos.
(...)

2.5.1.3. De esta forma lo manifestó la Corte en la Sentencia C-184 de 2003 [26] así:

"3.2.2. Como se indicó, uno de los roles que culturalmente se impuso a la mujer fue el de 'encargada del hogar' como una consecuencia del ser "madre", de tal suerte que era educada y formada para desempeñar las tareas del hogar, encargarse de los hijos y velar por aquellas personas dependientes, como los ancianos. Sin desconocer la importancia que juega toda mujer, al igual que todo hombre, dentro de su hogar, el constituyente de 1991 quiso equilibrar las cargas al interior de la familia, tanto en las relaciones de poder intrafamiliar, como en cuanto a los deberes y las obligaciones de las que cada uno es titular.

Suponer que el hecho de la maternidad implica que la mujer debe desempeñar ciertas funciones en la familia, ha llevado, por ejemplo, a que tengan que soportar dobles jornadas laborales: una durante el día como cualquier otro trabajador y otra en la noche y en sus ratos libres, desempeñando las labores propias de la vida doméstica. Esta imagen cultural respecto a cuál es el papel que debe desempeñar la mujer dentro de la familia y a cuál "no" es el papel del hombre respecto de los hijos, sumada al incremento de separaciones, así como el número creciente de familias sin padre por cuenta del conflicto armado y la violencia generalizada, trajo como consecuencia que una cantidad considerable de grupos familiares tuvieran una mujer como cabeza del mismo.

(...)

El apoyo especial a la mujer cabeza de familia es un mandato constitucional dirigido a todas las autoridades públicas. Con él se buscó (i) promover la igualdad real y efectiva entre ambos sexos; (ii) reconocer la pesada carga que recae sobre una mujer cabeza de familia y crear un deber estatal de apoyo en todas las esferas de su vida y de su desarrollo personal, para compensar, aliviar y hacer menos gravosa la carga de sostener su familia; y (iii) brindar, de esta manera, una protección a la familia como núcleo básico de la sociedad."

(...)

De esta manera, la Constitución Política en su artículo 5º estipuló el amparo a la familia como institución básica de la sociedad, así mismo, el artículo 42 de la misma obra, estableció la obligación del Estado colombiano y de la sociedad de garantizar su integridad.

2.5.2.2. La protección que la Constitución Política otorga a las madres cabeza de familia, aparte de buscar una igualdad materia, pretende que principalmente el Estado la salvaguarde en todas las esferas de su vida, para con esto también proteger, a la familia como núcleo esencial de la sociedad. Al respecto, en Sentencia T-792 de 2004 [35] esta Corte indicó:

“El amparo del cual son beneficiarias las madres cabeza de familia, abarca igualmente la protección laboral, frente a esa situación se puede establecer que gozan de una estabilidad laboral reforzada, estabilidad que se traduce en una permanencia en el empleo. En este sentido cabe anotar que no en balde se reconoce este derecho a la mujer que ha asumido la importante función social de velar, muchas veces haciendo ingentes esfuerzos, por el bienestar material y afectivo de quienes la rodean. Es precisamente por ello que el legislador ha entendido que se ajusta a los fines del Estado Social de derecho conceder la protección laboral de la que se ha hablado. Ante el especial rol, que por vicisitudes derivadas de causas disimiles, desempeñan estas mujeres, otorgar beneficios particulares a las madres cabeza de familia es una aplicación directa de aquel principio de igualdad que esta Corporación ha reiterado en tantas oportunidades de dar un trato igual a iguales y diferente entre diferentes.

Los aspectos que tornan diversa la situación de una de las mujeres que se encuentran a cargo de la manutención y cuidado de su familia, saltan a la vista. Valga aquí tan solo anotar que las tareas de cuidado del hogar y la de proveer para el sostenimiento del mismo no están, como ocurre por regla general, divididas o compartidas, sino que es una sola persona la encargada de ambos oficios. La anterior afirmación no debe circunscribirse a los aspectos meramente materiales, sino que también debe comprender lo que se encuentra relacionado con el aspecto emocional que, tal y como lo señala la Constitución y lo que ha fijado la doctrina de esta Corporación, forman del concepto mismo de la familia”.

Y en sentencia **T-326-2014**, se fijaron las reglas para la protección de los **padres cabeza de hogar**:

3.3 Esta Corporación ha reconocido que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, como por ejemplo, madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica, funcionarios que están próximos a pensionarse o personas en situación de discapacidad, “concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa” [50].

Por analogía a mi caso concreto y a la viabilidad de la acción de tutela se trae a colación la **Sentencia T-693 de 2015** - Referencia: Expediente T-5004316, la Corte reitero que el PREPENSIONADO es un sujeto especial de protección y determinó el alcance de la protección, indicando además que:

“Dicho de otra forma, no puede declararse la improcedencia de la acción de tutela por la sola existencia de un medio de defensa judicial. El juez constitucional debe efectuar un análisis de idoneidad y eficacia del mecanismo dispuesto por el ordenamiento jurídico que permita concluir si éste se ocupa de la esfera o faceta constitucional involucrada en el problema, garantizando una protección material, oportuna y objetiva de los derechos fundamentales cuyo amparo se pretende. Adicionalmente, el juez de tutela debe ser

más flexible en el análisis de procedencia cuando el actor es un sujeto de especial protección constitucional.

(...)

3.3. En innumerables oportunidades, las diferentes Salas de Revisión han precisado que cuando exista un conflicto de índole laboral que comprometa significativamente los derechos fundamentales de una persona de avanzada edad y, además, la acción ordinaria prevista jurídicamente para resolver el conflicto no garantice de manera oportuna y plena las prerrogativas constitucionales comprometidas; la acción de tutela es procedente. A propósito, la Sentencia T- 824 de 2014 precisó:

“Si bien el accionante podría acudir a la jurisdicción ordinaria para debatir la legalidad de su despido, el proferimiento del fallo definitivo puede tomar un periodo muy prolongado, que haría que la situación de vulnerabilidad que atraviesan él y su familia se extendiera indefinidamente en el tiempo [...] Ante tal evento, “la acción constitucional aventaja al mecanismo ordinario de defensa judicial, por resultar eficaz en medida y oportunidad” en tanto se convierte en medio célere y expedito para dirimir los conflictos en los que el afectado es un sujeto de especial protección constitucional en consideración de su edad y por encontrarse en circunstancias de debilidad manifiesta por su situación económica.”

3.4. En el caso objeto de análisis, la Sala advierte que (i) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional dada su edad avanzada (62 años de edad), (ii) su contrato de trabajo a término fijo no fue renovado aun cuando cumplía los requisitos para acceder a la pensión vejez pero ésta al momento de la desvinculación laboral no había sido reconocida ni cancelada, (iii) su salario representa la única fuente de ingresos de su núcleo familiar, conformado por él y su cónyuge -quien se dedica a las labores del hogar-, (iv) ambos requieren de una atención médica debido a la patología -hipertensión arterial- que padecen y, (v) respecto a la inmediatez, la acción de tutela se presentó cinco (5) días después –el cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015)- de la desvinculación laboral; circunstancias suficientes para concluir que la acción de tutela de la referencia es procedente”.

PRUEBAS

1. Resolución No. 02730 de abril 28 de 2023 de la Secretaría General del ICBF, Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones.
2. Comunicación de nombramiento en el cargo de profesional universitario, Acta de Notificación, escrito de aceptación y Acta de Posesión No. 0217 de octubre 04 de 2017.
3. Resolución 4730 de octubre 30 de 2017 de la Dirección Regional de ICBF Antioquia “Por la cual se traslada las Servidoras Públicas”.
4. Pantallazos Afiliaciones de mis hijos como mis beneficiarios a EPS SURA
5. Registros Civiles de Nacimiento de mis hijos PAOLO SIMON, KELLY MEGARA y FLAVIO CESAR PEREZ DUARTE.
6. Declaración Extrajuicio Mujer Cabeza de Familia de la Notaría Treinta y uno de Medellín, Acta Número 1826 de agosto 03 de 2022.

7. Derecho de Petición dirigido a la Dirección de Gestión Humana del ICBF del 23 de mayo de 2023.
8. Certificaciones de vinculación a instituciones educativas de mis hijos y trámite de Visa Australiana de mi hijo PAOLO SIMON PEREZ DUARTE.
9. Fotocopia de mi Cédula de Ciudadanía

NOTIFICACIONES:

La Tutelante o accionante: LUZ ELENA DUARTE GUZMAN, C.C 43615023, Dirección, Calle 55 # 41 – 44, Apto 1101 – Edificio Jardines de Perú – Ciudad Medellín, Barrio: Boston – Centro; Número de celular: 3005787812, y correo electrónico: elenaduarte10@gmail.com.

La Tutelada o accionada: Cuenta con las siguientes direcciones para notificaciones judiciales:

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR: Avenida Carrera 68 No.64C75 Bogotá

Correo Electrónico: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:
Carrera 16 No.96-64 Piso 7 Bogotá

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Atentamente,



LUZ ELENA DUARTE GUZMAN
C.C. No. 43.615.023